

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Mediante auto de fecha trece de agosto de la presente anualidad, el Despacho inadmitió la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor ANTONIO CUADRA SALAZAR, en contra de la señora YEIMI PAOLA TORRES DIAZ en su condición de representante legal del niño BRAHIAN ANTONIO CUADRA TORRES, indicando las falencias halladas en la misma, concediendo el término de cinco días para subsanar de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal se recibe memorial suscrito por la doctora JEANIFFER PAULIN VARGAS BLANCO, a quien el demandante otorga poder al mismo tiempo que revoca el conferido al doctor SABAS ACEVEDO GARAVITO, observándose que se subsanan los yerros señalados por el Despacho, por lo que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: el niño BRAHIAN ANTONIO CUADRA TORRES, su progenitora señora YEIMI PAOLA TORRES DIAZ, y el señor ANTONIO CUADRA SALAZAR. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor ANTONIO CUADRA SALAZAR en contra de la señora YEIMI PAOLA TORRES DIAZ respecto del niño BRAHIAM ANTONIO CUADRA TORRES.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: BRAHIAN ANTONIO CUADRA TORRES, su progenitora señora YEIMI PAOLA TORRES DIAZ, y el señor ANTONIO CUADRA SALAZAR, por parte del laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la impugnación alegada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

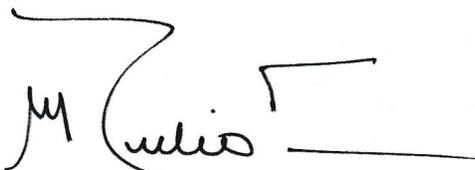
SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: ADMITIR la revocación del poder otorgado al doctor SABAS ACEVEDO GARAVITO, conforme a lo previsto en el artículo 76 ibidem.

NOVENO: RECONOCER a la doctora JEANIFFER PAULIN VARGAS BLANCO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez